



NAYARIT

**Resolución:** Recurso de Revisión  
**Número de expediente:** C/516/2022  
**Recurrente:** MARIA ISABEL SALAS  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalisco  
**Ponente:** M.F Alejandra Langarica Ruiz

Tepic, Nayarit, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, los autos del expediente **C/516/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **MARIA ISABEL SALAS**, toda vez que la entrega de información por parte de **Ayuntamiento de Xalisco**, no corresponde con lo solicitado y la falta de fundamentación en la respuesta, por lo que se procede dictar la resolución con base a los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **MARIA ISABEL SALAS**, solicitó información a **Ayuntamiento de Xalisco**, en la que se requirió:

"1. Si existe evidencia física de que la síndico municipal Patricia Yared Gómez Gameros, se encontrara laborando físicamente en esta institución el día viernes 23 de septiembre.

2. De no encontrarse físicamente el día 23 de septiembre, saber si existe una solicitud de permiso aprobada para ausentarse del Estado, aprobada por el Ayuntamiento."

(Foja 04 del expediente).

**SEGUNDO.** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el **Ayuntamiento de Xalisco**, otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información requerida por la recurrente.

**TERCERO.** El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, **MARIA ISABEL SALAS**, derivado de la respuesta, presentó recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Xalisco**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo día, en el que señala lo siguiente:



**“La respuesta que se entrega no cumple con los requisitos, ya que aún que es cierto que el departamento de recursos humanos del Ayuntamiento no interviene en el seguimiento de las funciones del Síndico, como tal la figura jurídica del Síndico Municipal, tiene atribuciones pero también deberes con el Ayuntamiento y con los ciudadanos, existe evidencia que el Síndico Municipal, Patricia Yared Gómez Gameros, acudió a un acto político partidista y se precisa en la fecha plasmada en la solicitud original, por lo cual es su deber por medio de lo que la ley le obliga contestar a los dos puntos en forma afirmativa o negativa y adjuntar evidencia de su decir, de lo contrario se procederá conforme a derecho, no es responsabilidad del departamento de recursos humanos si por el contrario directamente del despacho del síndico Municipal”.** (Sic).

**CUARTO.** En acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintidós, dicho medio de impugnación se registró como **C/516/2022**, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos actuando únicamente el sujeto obligado. (Fojas 10 a la 15 y 16 a 18 del expediente).

**QUINTO.** Mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintidós declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para emitir la resolución correspondiente. (Fojas 19 a 23 del expediente)

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **C/516/2022**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. MARIA ISABEL SALAS,** está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación del sujeto obligado constituye a que dicha información no corresponde con lo



NAYARIT

solicitado y por la falta de fundamentación en la respuesta, misma que atribuye al **Ayuntamiento de Xalisco**

**TERCERO. AGRAVIOS.** A título de agravios, **MARIA ISABEL SALAS**, expresó: “La respuesta que se entrega no cumple con los requisitos, ya que aún que es cierto que el departamento de recursos humanos del Ayuntamiento no interviene en el seguimiento de las funciones del Síndico, como tal la figura jurídica del Síndico Municipal, tiene atribuciones pero también deberes con el Ayuntamiento y con los ciudadanos, existe evidencia que el Síndico Municipal, Patricia Yared Gómez Gameros, acudió a un acto político partidista y se precisa en la fecha plasmada en la solicitud original, por lo cual es su deber por medio de lo que la ley le obliga contestar a los dos puntos en forma afirmativa o negativa y adjuntar evidencia de su decir, de lo contrario se procederá conforme a derecho, no es responsabilidad del departamento de recursos humanos si por el contrario directamente del despacho del síndico Municipal” (Sic)

**CUARTO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causas de sobreseimiento en el recurso de revisión, sea que las partes lo aleguen o se aprecie de oficio, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia, en virtud de que el recurrente se duele en esencia que dicha información no corresponde con lo solicitado y por la falta de fundamentación en la respuesta, en términos de las fracciones V y XIII, del artículo 154 de la Ley de la materia.

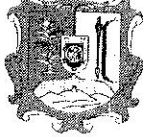
**QUINTO. SOBRESEIMIENTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 171. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*V. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento, conforme a esta Ley.”*

Lo anterior, con apoyo en el artículo 164 de la Ley de la materia, que a su letra dice:

*“Artículo 164. Las resoluciones del Instituto podrán:*



NAYARIT

- I. **Desechar o sobreseer el recurso;**
- II. *Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o*
- III. *Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.*”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información después de la interposición del recurso de revisión, por lo tanto, queda sin materia.

Por su parte, se le hace del conocimiento al recurrente, que el sujeto obligado no está obligado a elaborar -documentos ad hoc- para responder solicitudes de información, por lo que la respuesta que obra en los autos del presente expediente, no viola los principios constitucionales del derecho de acceso a la información, sirve para lo anterior los siguientes criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a su letra dicen:

*Criterio SO/003/2017*

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información, o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

*Criterio SO/009/2010*

**Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

*Criterio SO/003/2013.*

**Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen.** Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo



NAYARIT

*de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.*

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo expuesto y fundado se,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171, fracción III, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución, por los razonamientos jurídicos vertidos.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento a la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla, en términos del artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**TERCERO.** Dese **vista** al recurrente de la respuesta otorgada por **Ayuntamiento de Xalisco**, a fin de concluir con el presente expediente.

**Notifíquese a las partes**, vía correo electrónico y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio,





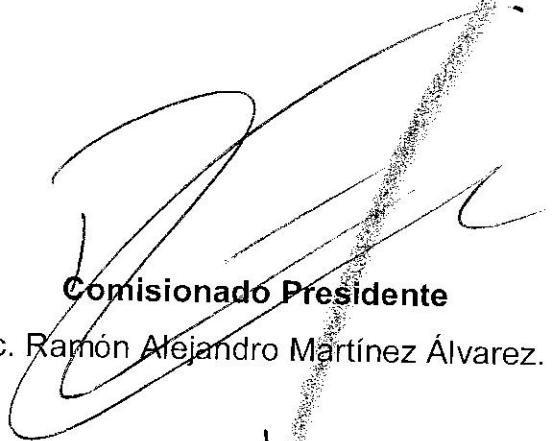
NAYARIT

de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las **Comisionadas M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente la segunda de ellos, ante la Encargada de la Secretaría Ejecutiva, **Lic. Norma Elizabeth Ulloa García**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

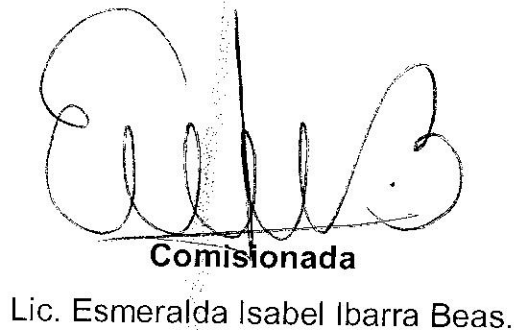
ADOE/NEUG

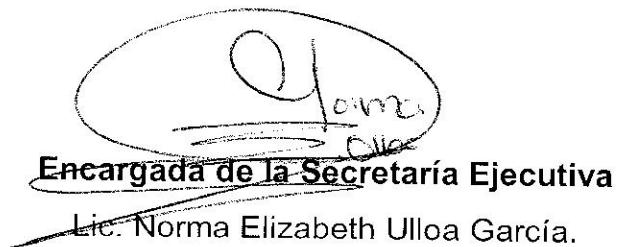


  
**Comisionado Presidente**  
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.



  
**Comisionada**  
M.F. Alejandra Langarica Ruiz.

  
**Comisionada**  
Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.

  
**Encargada de la Secretaría Ejecutiva**  
Lic. Norma Elizabeth Ulloa García.